



**ESTABLECE EXIGENCIAS
SANITARIAS PARA LA
INTERNACIÓN A CHILE DE
ESPECIES DE BOMBUS spp.**

SANTIAGO

Nº _____ / VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley Nº 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA. Nº 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Decreto Nº 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el Decreto 246 y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Resoluciones del Servicio Agrícola Nºs 3.138 de 1999 y 1.150 de 2000 y las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); Resolución del SAG Nº 2.229 de 2001 que "Establece normas de ingreso de material biológico y deroga resoluciones que indica".

CONSIDERANDO

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal del país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad Animal.
3. Que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo correspondiente del Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE, se hace necesario considerar las enfermedades que afectan a *Apis mellifera*, y que puedan ser introducidas y transmitidas por *Bombus spp.*
5. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.



RESUELVO

Establézcase las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de especies de *Bombus spp*:

1. De la condición sanitaria del país o zona de procedencia:

1.1.

os ejemplares proceden de colonias situadas en un país o zona libre de *Aethinia tumida* (escarabajo de las colmenas). Esta situación fue declarada a la OIE y reconocida por Chile.

L

O bien, la internación deberá cumplir con lo siguiente:

1.2.

os ejemplares proceden de colonias que se inspeccionaron inmediatamente antes de expedir la remesa y no dieron muestras de presencia de *A. tumida* según una inspección visual y el uso de uno de los métodos descritos en el correspondiente capítulo del Manual Terrestre de la OIE, sección Apinae; y

L

1.3.

os ejemplares de *Bombus spp.* proceden de una zona que se localiza, por lo menos, 100 km de radio en el que ningún colmenar de abejas, ha estado sujeto a restricciones asociadas a la presencia de *A. tumida* durante los seis meses anteriores; y

L

1.4.

os ejemplares de *Bombus spp.* y el embalaje presentado para su exportación se inspeccionaron individualmente y con prolijidad y no contienen *A. tumida*; y además, el material de embalaje, los contenedores, los productos y alimentos complementarios son nuevos; y

L

1.5.

e han tomado todas las precauciones necesarias para impedir su infestación o contaminación por *A. tumida*, en particular, aquellas medidas que previenen la infestación de los embalajes de los *Bombus*, tales como evitar un largo almacenamiento de los *Bombus* antes del embarque o recubrir la remesa de los *Bombus* con una malla fina por la que no pueda penetrar un escarabajo vivo.

S

2. De los establecimientos de procedencia de las colonias:

Las colonias deberán proceder de establecimientos habilitados y autorizados por este Servicio.



El establecimiento deberá haber estado bajo Inspección Sanitaria Oficial durante los últimos 2 años; habiéndose realizado las inspecciones sistemáticamente por lo menos dos veces al año y la última ha sido realizada en un período máximo de 30 días antes de la fecha de embarque.

3.- De la cuarentena de pre-embarque:

Los ejemplares deberán ser sometidos a un período de aislamiento bajo control oficial de 30 días como mínimo, periodo en el cual los ejemplares de *Bombus* spp. no deberán tener contacto con abejas u otras colonias de *Bombus* spp. ajenas al establecimiento.

Durante este período los ejemplares o colonias de *Bombus* spp. no deben presentar signos de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias y fueron sometidas, con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

1. *Aethinia tumida* (escarabajo de las colmenas): Determinación visual en la inspección
2. Virus de Kashemira (KBV): PCR
3. Virus de la Parálisis aguda (ABPV): PCR
4. Virus de la parálisis aguda Israelí (IAPV): PCR
5. *Melittobia acasta*: PCR
6. *Aphaerularia bombi*: PCR
7. *Locustacarus buchneri*: PCR
8. *Apicystis bombi*: PCR

Las pruebas diagnósticas fueron realizadas por un laboratorio oficial o autorizado por la Autoridad Sanitaria competente.

4.-De las condiciones del transporte y embarque:

Todo el material de despacho y embalaje de las colonias así como, productos de acompañamiento y alimentos, deben proceder exclusivamente del país de origen. Estos deberán ser nuevos y de primer uso.

La alimentación para el transporte deberá ser preparada excluyendo productos y subproductos de origen apícola, tales como miel, polen y jalea real.

De la colonia de origen hasta el lugar de cuarentena, los ejemplares no deben tener contacto con otras colonias de *Bombus* spp., colonias de abejas, insectos, materiales, productos y subproductos apícolas. Asimismo, fueron transportadas desde el lugar de cuarentena hasta su embarque, bajo Control

Oficial, en vehículos sellados, previamente lavados y desinfectados y no entraron en contacto con otras abejas, insectos, materiales, productos y subproductos apícolas.

Se deben adoptar durante el transporte todas las medidas y precauciones, que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias de los ejemplares y de su bienestar.

5.- De la certificación sanitaria:

Los ejemplares deben venir amparados por un Certificado Sanitario Oficial, otorgado al momento del embarque por la Autoridad Sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias descritas en esta Resolución. Este Certificado Sanitario Oficial deberá ser acordado entre el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile y el país de origen.

El Certificado Sanitario Oficial debe ser extendido en idioma español y en el idioma oficial del país de origen.

6.- De la llegada al país:

A su arribo al país, los ejemplares de *Bombus spp.* deberán cumplir un periodo de cuarentena de 20 días como mínimo. Esta podrá ser de dos tipos:

a. Cuarentena cerrada: entendiéndose por tal, un lugar con aislamiento entomológico.

b. Cuarentena abierta o libre: lugar con un radio mínimo de tres kilómetros libre de actividad apícola y que la reina de la colonia de *Bombus spp.* debe estar fecundada.

El material de despacho, embalaje, producto de acompañamiento y alimento proveniente del país de origen, deben ser destruidos por incineración en el lugar de cuarentena, supervisado o verificado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Las colonias de *Bobus spp.* deberán tener o incorporarse un excluidor de reinas, para evitar que las reinas abandonen la colonia.

Una vez finalizada la función de los *Bombus spp.* por la cual se realizó la importación, las colonias deberán ser destruidas de acuerdo a las pautas establecidas previamente por el Servicio Agrícola y Ganadero.

7. Entrada en Vigencia de la Resolución:

Para aquellos establecimientos que fueron autorizados por este Servicio con anterioridad, se le concederá 6 meses a contar de la entrada en vigencia de esta Resolución para dar cumplimiento a las exigencias establecidas.

Sin perjuicio de lo anterior, todo establecimiento que desee exportar a Chile por primera vez deberá cumplir con esta Resolución a partir de su entrada en vigencia.

8. Modifícase la Resolución N° 2229 del 24 Septiembre 2001, de la Dirección Nacional del SAG, que "Establece normas de ingreso de material biológico" en su numeral segundo de la siguiente manera:

Donde dice: "El ingreso de abejas melíferas (*Apis mellifera*) se realizará cumpliendo las exigencias sanitarias del Departamento de Protección Pecuaria del SAG".

Debe decir: "El ingreso de abejas melíferas (*Apis mellifera*) y de *Bombus spp.* se realizará cumpliendo las exigencias sanitarias de la División de Protección Pecuaria del SAG".

9. En lo no modificado por la presente resolución, rige plenamente lo establecido en la Resolución N° 2229/2001 de la Dirección Nacional del SAG.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DIRECTOR NACIONAL